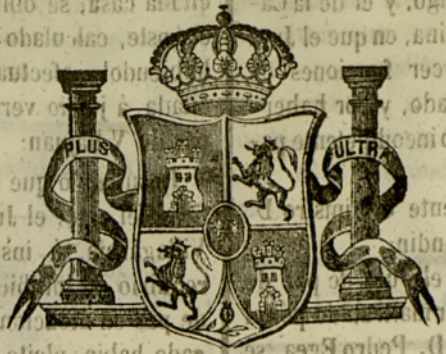


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año. . . 50) Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA, Por un año. . . 70  
 (Por seis meses. . . 30) calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. Tambien Por seis meses. . . 38 PARA FUERA DE LA CAPITAL.  
 (Por tres id. . . 17) se hacen toda clase de impresiones con equidad. Por tres id. . . 24

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación. Gijón 10 de Agosto a las doce y 13 minutos de la noche. SS. MM. y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta: Que en 21 de Enero último interpuso D. José Lopez Reina ante el expresado Juez demanda de menor cuantía contra D. Eugenio José Guzman, exponiendo: Primero. Que al aceptar en 1856 el cargo de Alcalde de Zalamea Real, se encontró con la grande alza del precio de los artículos de primera necesidad, principalmente del trigo, y creyendo de su deber arbitrar medios para hacer frente a esta calamidad, se asoció en Julio del mismo año con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, acordándose reunir un fondo por suscripción voluntaria y la manera de administrarlo, nombrando al efecto una comisión compuesta del propio demandante Lopez Reina y D. José Lorenzo Serrano. Segundo. Que no siendo posible a estos tener a su cargo lo material de la Administración, eligieron por sí un tercero, que lo fué el expresado Guzman, quien desempeño desde entonces su particular cometido. Tercero. Que llegando el mes de Diciembre y no viendo sintomas de que la calamidad cesase, y habiéndose recolectado el importe de las creces del trigo correspondiente al posito hasta el importe de 33 fanegas próximamente,

acordó el Ayuntamiento en 3 del referido mes solicitar permiso para disponer de esas fanegas en calidad de reintegro, agregándolas a las del fondo de los vecinos y con el mismo fin. Cuarto. Que concedido el permiso el día 15 siguiente se encargó por la comisión a Guzman que las administrara como las demas, así lo hizo hasta Enero de 1857, y llegando el día 15 de Marzo, en que el demandante debia hacer entrega de su jurisdicción, provocó este la reunion del Ayuntamiento y suscritores, quienes acordaron que se devolviese el trigo ó su importe a los particulares y al Pósito, y que, en atención a que las 26 fanegas que resultaban existentes procedian del extranjero y por tanto no convenian para el depósito se reintegrara con ellas a los suscritores, dándose al Pósito su importe en efectivo. Quinto. Que ejecutado esto en cuanto a los particulares, vino a quedar pendiente la deuda del Pósito, hasta que rindiera cuentas el Administrador encargado, lo cual no pudo conseguir el demandante, siendo de ello consecuencia verse este apremiado por el Ayuntamiento que le sucedió, habiendo tenido que pagar las 32 fanegas, que segun liquidacion se adeudaban. Y sexto. Que en vista de que extrajudicialmente nada adelantaba respecto a la rendicion de cuentas de Guzman, quien solo las tenia corrientes con su compañero de comisión, Serrano se veia en la necesidad de acudir a la via judicial, a fin de que se le condenase a que las rindiera en forma ó en otro caso de satisfaciase 2.080 rs. ó su equivalencia en trigo de buena calidad. Que conferido traslado a Guzman, este, sin contestar a la demanda, acudió al Gobernador de la provincia con una exposicion, en que, conviniendo sustancialmente en los hechos alegados, dijo, respecto al trigo del Pósito, que el Alcalde le encargó que llevase la cuenta y razon de que estaba encargado el Secretario de Ayuntamiento, lo cual hizo como escribiente de la misma Secretaria, y concluyó pidiendo que el Gobernador reclamase el negocio, porque habiendo sido puramente administrativa la autorizacion que se le concedió en aquella época al Alcalde para disponer del trigo, a la Autoridad del mismo orden

creia que habria de corresponder examinar la cuenta que en tal concepto y en la parte que le tocaba estaba dispuesto a dar. Que el Gobernador, esforzando las mismas consideraciones e invocando el párrafo segundo del artículo 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, requirió de inhibicion al Juez, y este comunicó su exhorto al promotor fiscal, quien sostuvo la jurisdicción ordinaria fundandose en que la cuestion que se controvierte no pone en duda las facultades concedidas a los Alcaldes por la disposicion que invocó el Gobernador ni en nada se roza con las mismas, toda vez que la obligacion cuyo cumplimiento reclama Lopez y Reina es un contrato particular de mandato celebrado entre la comisión de que formaba parte Guzman, para que este desempeñara un cometido confiado a la primera, siendo la comisión la que únicamente debia responder en la Administración, como habia ya respondido, pero sin que nadie pueda cohartarla el derecho de reclamar a su vez de la persona directa y particularmente obligada por la misma comisión. Que el Juez, oida ademas la parte demandante que se personaba en autos y que tambien sostuvo su jurisdicción, se declaró competente, en razon a que, habiendo sido nombrado por la comisión de que se habla un encargado para la administracion de los fondos que la fueron confiados, eran de carácter particular y sin dependencia del cuerpo municipal las acciones que contra el mismo encargado ejercitaban. Y Que, por último, el Gobernador, oido el Consejo provincial, insistió en esta competencia. Visto el párrafo segundo del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dispone que los Alcaldes, donde no haya delegado del Gobierno pueden adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal de la propiedad y de la tranquilidad pública. Considerando: 1.º Que la citada disposicion en que se apoya el Gobernador de la provincia de Huelva para sostener la confianza presente podria tener obligacion al caso en cuestion, si se tratara de examinar si Lopez Reina como Alcalde de Zalamea, habia hecho ó no acertado uso de sus atribu-

ciones durante la calamidad pública de que se viene hablando, ó cuando mas, si queriendo indemnizar al Pósito de los adelantos que hizo en esta calamidad, se tratara de exigir cuentas a la comisión, de que Lopez Reina formo parte, toda vez que fué nombrado por el Ayuntamiento para atender a un servicio público extraordinario. 2.º Que es innegable que no se trata ni directa ni indirectamente de ninguno de estos dos puntos, sino del cumplimiento de obligaciones contraidas, aunque en medio de aquella calamidad, no con el Ayuntamiento, sino con la indicada comisión por un mandatario particular de la misma, desnudo por tanto de todo carácter público en el negocio que se ventila. Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial, y lo acordado. Dado en Palacio a siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Estó rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera. MINISTERIO DE FOMENTO. REALES DECRETOS. Habiendo fallecido D. Francisco Maria de Leon, Comisionado Regio de Agricultura de las islas Canarias, Vengo en nombrar para que desempeñe el mismo cargo a D. Agustin del Castillo y Bethencourt, Conde de Vega Grande. Dado en Oviedo a dos de Agosto, de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Estó rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla. En atencion a las circunstancias que concurren con D. Manuel Estor, Vengo en nombrarle Comisionado Regio de Agricultura de la provincia de Murcia. Dado en Oviedo a dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Estó rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla. Instruccion publica. — Negociado 1.º La Real orden de 10 de Enero d.



1836 dispuso que los regulares exelaus-  
trados que lo solicitaren pudiesen incor-  
porar en las Universidades del Reino los  
estudios que tuvieran hechos en sus res-  
pectivos institutos religiosos, no firmando  
ninguno para ejercitar este dere-  
cho fue, no obstante, limitado poste-  
riormente, señalando al efecto un plazo  
de seis meses, á contar desde 6 de No-  
viembre de 1836, con el fin de evitar  
abusos, y superando que remuneraban  
á tal beneficio las personas que habían  
dejado pasar 12 años sin aprovecharse  
de él. Varias, sin embargo, han recurrido  
últimamente alegando no tener noticia  
de aquellas superiores disposiciones,  
ó haber carecido de recursos para  
perseguir su carrera.

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), ante-  
lusa de concertar con los del Estado los  
intereses de los particulares, se ha dignado  
abrir un nuevo y último plazo hasta  
fin de año para presentar y admitir  
solicitudes de incorporación de estudios  
hechos en los conventos religiosos al te-  
nor de la expresada Real Orden de 10  
de Enero de 1836.

De la de S. M. lo digo á V. S. para  
su inteligencia y efectos consiguientes.  
Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-  
drid 10 de Agosto de 1838. — Consera.  
— Sr. Rector de la Universidad de...

**SUPLENTE TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la Villa y Corte de Madrid á 29  
de Julio de 1838, en los autos de com-  
petencia seguidos entre el Juzgado de la  
Capitanía general de Marina del departa-  
mento de Cádiz y el de primera ins-  
tancia de Motril sobre el conocimiento  
de la causa contra el Ayudante de Ma-  
rina D. Pedro Egea, por haber echado  
de su casa con palabras descompuestas  
al Juez de paz de Castiella de Ferro en el  
acto de ser requerido para el pago de  
cierta cantidad:

Resultando que condenado Egea en  
juicio verbal por el referido Juez de paz  
al pago de 102 rs. procedentes de in-  
quilinatos, y á dejar desocupada y á  
disposición de su dueño la casa que ha-  
bitaba, ofendió al Comandante de Marina  
para que hiciera cumplir su providen-  
cia:

Resultando que este, con pretexto de  
que el referido Juez carecía de jurisdic-  
ción por hallarse procesado, dejó de  
cumplimentar el oficio, por lo cual se  
constituyó el Juez de paz en casa de  
Egea, acompañado del Secretario y de  
dos testigos, para ejecutar su providen-  
cia:

Resultando que el mencionado Egea,  
desobediendo la autoridad del Juez de  
Paz, le despidió á empujones y con pa-  
labras descompuestas, hechas que de-  
reron motivo al Juez de primera instancia  
de Motril para instruir diligencias, en las  
que se exhibió el oficio por auto de la  
Audencia de Granada, que dejó sin  
efecto el suyo de inhibición:

Resultando que el Juez de primera ins-  
tancia fundó su competencia en que los  
hechos que han motivado las presentes  
actuaciones están comprendidos en la  
ley 9.ª, título 10.º, libro 12.º de la Novisi-

ma Recopilación, cuyo contenido no  
restribe lo prescrito en la 7.ª, tit. 7.ª,  
libro 6.º de aquel Código, y el de la Ca-  
pitania general de Marina, en que el Juez  
de paz no podía ejercer funciones de  
tal por hallarse procesado, y por haber-  
se además considerado incompetente pa-  
ra ejecutar sentencia.

Vistos: siendo Ponente el Ministro D.  
Sebastián González Nardón:

Considerando que el Juez de paz de  
Castiella de Ferro, al ser mandado por el  
Ayudante de Marina D. Pedro Egea, se  
hallaba en el pleno y libre ejercicio de  
sus funciones judiciales.

Considerando que con arreglo á lo  
prevenido en la ley 9.ª, tit. 10.º, libro 12.º  
de la Novísima Recopilación produce  
desafuero el delito de desacato contra  
las Justicias:

Considerando que la precedente ley  
es á la que se refiere, en la que se apo-  
ya y cuyas prescripciones ratifica y vi-  
goriza la Real Orden de 8 de Abril de  
1831, que priva de su fuero, por pre-  
visión que sea, al reo del delito de  
desacato contra las Justicias:

Considerando, por último, que en tal  
sentido han sido constantemente deciden-  
das por este Supremo Tribunal las com-  
petencias de igual clase en la presente:

Hallamos, que debemos declarar y  
declarar que el conocimiento de estos  
autos corresponde al Juzgado de prime-  
ra instancia de Motril, á quien se remitan  
todas las actuaciones.

Y por la presente sentencia, de la que  
se pasará copia certificada para su  
publicación en la Gaceta de esta corte, se  
inserten en la Colección Legislativa,  
así como comunicamos mandamos y firmamos.  
— Ramón López Vaquez. — Sebastia-  
n González Nardón. — Fernando Col-  
deony Cobarrías. — Gabriel Cerezo de  
Velasco.

Publicación.—Leída y publicada fue  
la presente que antecede por el Ilmo.  
Sr. D. Gabriel Cerezo de Velasco, Mi-  
nistro del Tribunal Supremo de Justicia,  
estado celebrando audiencia pública  
en su Sala extraordinaria el día de hoy,  
de que certifico como Escribano de Cá-  
mara habilitado.

Madrid 29 de Julio de 1838.—Grego-  
rio C. García.

En la Villa y Corte de Madrid á 29  
de Julio de 1838, en los autos de com-  
petencia entre el Juzgado de la Coman-  
dancia militar de Marina de la provin-  
cia de Villagarcía y el Juez segundo de  
paz de Villajuan acerca del conocimiento  
de el juicio verbal promovido por Fran-  
cisco Durán contra Manuela Patiño so-  
bre el pago de mancomens:

Resultando que Manuela Patiño de-  
mandó en el año de 1834 á Francisco  
Durán ante el Comandante de Marina  
de la provincia de Villagarcía sobre  
propiedad de una casa, de cuya almona-  
da fue absuelto el Durán por sentencia  
de 18 de Marzo de 1836, de que inter-  
puso apelación á demandante, que de  
fue admitida, quedando en el estado de  
autos:

Resultando que conveidos á ambas in-  
terpuestas por medio de un contrato que

firmaron en 2 de Setiembre de 1837,  
en la forma en que había de dividirse la  
citada casa, se obligó la Patiño á pagar  
el coste, calculado en 130 rs., y que no  
habiéndolo efectuado por completo fué  
citada á juicio verbal ante el Juez de  
paz de Villajuan:

Resultando que antes de que se veri-  
ficase el acto, el Juzgado de Marina de  
Villagarcía, á instancia de la Patiño,  
requirió de inhibición al expresado Juez  
de paz en atención á que en aquel Juz-  
gado había pleito pendiente entre las  
mismas partes y acerca de la misma co-  
sa, objeto del juicio:

Resultando que resistida la inhibición  
por el Juez de paz, insistió en ella el de  
Marina, con cuyo motivo ambos Juzga-  
dos han remitido las actuaciones para  
la decisión de la competencia:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D.  
Gabriel Cerezo de Velasco.

Considerando que admitida en ambos  
efectos por el Juzgado de Marina de Vi-  
llagarcía la apelación que Manuela Pa-  
tiño interpuso de la sentencia dictada en  
el pleito que en él se seguía, cometió  
su jurisdicción para conocer del referi-  
do litigio y de sus incidentes, interin no  
se resolviese aquel recurso, y que care-  
cía por consiguiente de ella para promo-  
ver la presente competencia:

Ha de declararse mal formada, y en su  
consecuencia que no ha lugar á deciden-  
ta, mandando que se devuelva á las res-  
pectivas actuaciones á los Jueces que las  
han remitido, para lo que proceda con  
arreglo á derecho. Y encargamos á D.  
Juan Bergara, asesor de la Comandancia  
de Marina de Villagarcía, que en  
adelante, con toda la jurisdicción del  
Juzgado, se abstenga de interponer re-  
curaciones como la decretada.

Y por esta nuestra sentencia, de la  
cual se pasará copia certificada para  
su publicación en la Gaceta de esta corte,  
se inserten en la Colección Legislativa  
así como comunicamos mandamos y firmamos.  
— Ramón López Vaquez. — Se-  
bastián González Nardón. — Fernando  
Coldeony Cobarrías. — Gabriel Cerezo  
de Velasco.

Publicación.—Leída y publicada fue  
la presente que antecede por el Ilmo.  
Sr. D. Gabriel Cerezo de Velasco, Mi-  
nistro del Tribunal Supremo de Justicia,  
estado celebrando audiencia pública en  
su Sala extraordinaria el día de hoy, de  
que certifico como Escribano de Cámara  
habilitado.

Madrid 29 de Julio de 1838.—Grego-  
rio C. García.

**SECCION DE GOBIERNO.**

**Circular núm. 2263.**

EEI D. D. Sr. Ministro del ramo de  
confección de 31 de Julio último, mandando  
que se sigan.

La última disposición general que se  
hizo á los Reales decretos de 19 de Agosto  
de 1817 y 13 de Febrero de 1834 es-  
pedida á la instrucción que para los pro-  
fesores veterinarios de segunda clase

establecieron en la curación de animales  
domésticos había ya hecho sentir la ne-  
cesidad de declarar y fijar el verdadero  
espíritu de ambas disposiciones. Tuviera  
objeto la Real Orden de 31 de Mayo de  
1836 deslindar las atribuciones correspon-  
dientes á los precedentes Reales decretos y  
á la legislación vigente correspondiente  
cada una de las diversas clases en que  
se halla dividida la profesión veterina-  
ria, y sin embargo últimamente D. Me-  
celo Rodríguez Villalobos, alieitar re-  
validado de profesor veterinario de se-  
gunda clase, establecido en Badajoz, de  
la Real Academia de S. M. en quejados  
habiendo sido impuesta la multa de 100  
reales por la asistencia facultativa que  
prestó en la enfermedad de una res, a  
cuya propia de uno de sus clientes,  
mientras que en la misma población  
existen albitanes honorarios á quienes  
no se les prohibe curar toda clase de  
animales habiendo para ellos la autori-  
dad de su título y la limitación arriba  
mencionada. Intercedió la Real (Q. D. G.)  
y considerando que el espíritu de las  
precedidas disposiciones no puede ser  
de dar mayores facultades á los albita-  
nes que á los veterinarios de segunda  
clase procedan ó no de escuelas albita-  
nari tampoco que en los albitanes que  
pasan á veterinarios de segunda clase  
mejorando su categoría después de mu-  
vo examen y depósito, se les concedan  
atribuciones y puedan ostentarlas  
como simples albitanes de la Real (Q. D. G.)  
ó de la Real (Q. D. G.) de Instrucción pú-  
blica de conformidad con su precepto  
con lo propuesto por la Dirección ge-  
ral del ramo, se ha servido mandar se  
amplie la Real Orden de 31 de Mayo de  
1836, autorizando á los veterinarios de  
segunda clase para la curación de los  
animales domésticos, como lo es de  
los albitanes; reservando para los de  
primera clase los cargos superiores de  
la profesión y demás derechos que se  
concede la ley de 9 de Setiembre de  
1837 y el Real decreto de 1 de Octubre  
de 1837 y el Real decreto de 1 de Octubre  
de 1837, estableciendo á fin de elevar  
tan raras en los casos de elección de albita-  
les asignante es de preferencia, ma-  
dada en el Real decreto á saber:  
veterinario de primera clase y veterina-  
rio de segunda clase antigua es de albita-  
ntid; y veterinario de segunda clase pro-  
cedente de escuela y veterinario de se-  
gunda clase por oposición albitanes de  
radores; y finalmente albitanes que  
diendo de intervenir en los casos de  
curación general de Real (Q. D. G.) de  
á V. S. para su inteligencia y efectos  
oportunos.

Cuyo as obediencia y acatamiento á la  
disposición en el Real (Q. D. G.) de  
provincia para el cumplimiento de lo que  
se le determina en B. B. de 1 de Mayo  
de 1838.—Francisco O. O.

Circular núm. 2264.

EEI D. D. Sr. Director general de  
Seguridad y Orden público, mandando  
que se sigan.

En virtud de los datos que se han  
dado por el Ministerio de la Gobernación  
fiscal de la Academia de San Carlos de

gaceta de  
niente de  
amor, y  
de la Ca-  
entado op-  
ros cuerp-  
de sueldo  
lugar, que  
lo digo  
comocion  
piales  
parar en  
mo con u  
fueron con  
posiciones  
I se pod  
ta provi  
lujos y e  
cio de O  
No habi  
amientos  
rees, par  
e instruo  
haber sub-  
mera ense-  
nante á la  
sileracion  
dispensar  
preiso tér-  
dos que es  
portante s  
duplicado  
justifique  
los de ay  
Reales  
—Franci  
C  
TEL  
El Exa  
mo co  
niente.  
—Las  
30 y la  
sido de  
el intere  
sente me-  
estaban  
mal.  
Lo q  
Boletín  
moimien  
Agosto d  
Com  
Conte  
3.º de la  
1830, in  
de, se p  
dossant  
en unio  
ra par  
suminis  
dio civil  
cia en e  
Raci  
centim  
Bare  
Arco  
Arco  
Arco







*Ayuntamiento constitucional de  
Palencia.*

D. Pablo Espinosa Serrano, Alcalde constitucional y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que habiéndose acordado por la Ilustre Corporacion municipal el arriendo de la casa-Teatro de esta ciudad para la temporada que ha de dar principio en 1.º de Setiembre próximo y terminar el martes de carnaval de 1859, para que tenga lugar en público remate, se ha señalado la subasta el día 29 del corriente á la hora de las 12 de su mañana en la sala de Sesiones del Ilmo. Ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en su Secretaria. Los que pretendan interesarse en el arriendo acudirán á la subasta en el día, hora y local arriba designados. Palencia 7 de Agosto de 1858.—Pablo Espinosa Serrano.—Por su mandado, Leonardo Campo Cobo, Secretario.

*Compañía del canal de Castilla.*

DIRECCION LOCAL.

Concluidas las obras de reparación que se están practicando en el ramal de Campos; esta Direccion ha dispuesto que desde luego se echen las aguas en el mismo, y en el día 20 del actual en el del Norte, en el trayecto que comprende desde el río Pisuerga (6.º del Norte) hasta Calzorra, siendo probable que para antes de fin de mes se hallen llenos los vasos de dichos ramales y en disposicion de poderse navegar en ambos.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Valladolid 9 de Agosto de 1858.—El Director Local, Valentin Llanos.

D. Donato Morales y Hermosa, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de Burgos, hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano se sigue causa criminal de oficio contra Gregorio del Amo, vecino de Villahizan de Treviño, de estatura baja, regordo, con bastante barba: viste pantalon y chaqueta de paño rojo, con gorra de pellejo, por haberse salido de la casa de su amo D. Fermin Bascónes, vecino de Sasamon, llevándose un napoleon que le entregó para que le cambiara, y una vadana de la pertenencia del criado Benito Gutierrez, y habiéndose decretado su detencion y remision a este Juzgado, resulta que el indicado Gregorio y su mujer se han ausentado con direccion á tierra de Campos para ocuparse en la recoleccion de frutos, y para que tenga efecto la detencion y conduccion á este Juzgado, de Gregorio del Amo, libro el presente por el cual de parte S. M. exhorto y requeriré á V. S., y de la mia le pido y ruego y encargo que recibiendo por el correo ordinario se sirva ordenar á los Alcaldes constitucionales y destacamentos de la Guardia civil de la provincia que teniendo presente las señas que van estampadas y unicas que se han podido

adquirir procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado por interesar asi al servicio público y á la administracion de justicia.

Dado en Castrogeriz á 12 de Agosto de 1858.—Donato Morales y Hermosa.—Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

D. Rafael Martin, Juez de primera Instancia en Salas y su partido. etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Juan de Martin, vecino que fué de Espinosa de Cervera en este partido judicial, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto, comparezcan en este Tribunal á deducirle en forma, aperechados de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Rafael Martin. P. S. M. Julian de Castillo.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera Instancia de esta villa de Almazan y su Partido.

Hago saber: Que por fallecimiento del que la obtenia, se halla vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado. Para su provision con arreglo á lo dispuesto por el artículo treinta de la Real orden de treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, los Sargentos Cabos y Soldados que sepan leer y escribir, y hayan obtenido sus licencias con buena nota y quieran aspirar á dicha plaza, podrán dirigir sus solicitudes documentadas á este Juzgado dentro de cuarenta dias á contar desde la insercion de este Edicto en la Gaceta oficial de Madrid. Dado en Almazan á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Valcayo.—Por mandado de su Sria., Timoteo Mena y Ramos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Villarcayo y Merindad de Castilla la Vieja; cuyos pueblos de dicha Merindad se hallan todos á la circunferencia de dicha villa en el radio de una legua: su dotacion consiste en cuatro mil rs. pagados de fondos municipales, mitad de dicha cantidad la villa de Villarcayo, y los otros dos mil reales la Merindad de Castilla la Vieja; imponiéndosele tan solo la obligacion de residir en Villarcayo, y asistir á veinte familias pobres en dicha villa, y treinta en la mencionada Merindad de Castilla la vieja, y asistir á las causas y actos de oficio: quedando libre para los ajustes particulares que dentro de dichas dos jurisdicciones puede hacer. Los aspirantes á dicha plaza han de ser precisamente Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirujia, y pueden dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de Villarcayo en el término de veinte dias contados desde el día en que tenga efecto la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales. Villarcayo 29 de Julio de 1858.—Juan L. Gutierrez.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Villarcayo: su dotacion consiste en mil doscientos reales pagados de fondos municipales, imponiéndole tan solo la obligacion de asis-

tir á la clase pobre que se le designe por el Ayuntamiento, que hoy consiste en veinte familias pobres, y asistir á las causas y actos de oficio, y el que fije su residencia en dicha villa, quedando libre para los ajustes particulares que pueda hacer en la misma y pueblos limítrofes. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de Villarcayo en el término de veinte dias contados desde aquel en que tenga efecto la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales. Villarcayo 29 de Julio de 1858.—Juan L. Gutierrez.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de Duruelo, provincia de Soria, cuya dotacion consiste en 10,500 rs. en esta forma: 7,500 rs. Duruelo, como matriz, designando de esta suma 1,500 por los pobres, y los restantes 6,000 por iguales entre todos los vecinos, y ambas sumas satisfechas trimestralmente por el Ayuntamiento al Profesor; y los restantes 3,000 rs. hasta el cupo de la dotacion pagados por 50 vecinos agregados de Cobaleda, que dista tres cuartos de legua, mayores contribuyentes de arraigo y de probidad, y en igual forma satisfechos. Duruelo consta de 110 vecinos; además casa libre, pastos para una caballeria y leña como los demás vecinos, exento de contribucion ordinaria. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de portes al Ayuntamiento hasta el 28 de Agosto próximo que se proveerá.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Ameyugo que consta de noventa vecinos, su dotacion consiste en 400 fanegas de trigo pagadas por los vecinos en San Miguel de Setiembre de cada año, con la obligacion de afeitar y sangrar, libre de toda contribucion escepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en todo el mes de Agosto al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa. Ameyugo 29 de Julio de 1858.—El Alcalde, Fermin Frias.

**AUNCIOS PARTICULARES.**

**VENTA DE FINCAS RÚSTICAS.**

Se enagenan á voluntad de sus dueños y libres de toda carga varias fincas rústicas que no han pertenecido nunca á la nacion y radican en los pueblos del partido de Medina de Pomar que se expresan á continuacion.

	Fs.	Cs.	Cs.
Orna	9	8	1
Cigüenza	9	2	1
Aldea de Medina	6	4	1
Nela	3	11	2
Escaño y Escanduso	8	2	2
Villanueva y Otedo	11	8	2
Fresnedo	3	2	1
Bustillo	12	10	6
Bocos	2	8	1
Monéo	12	1	1
Mozares y Campo	2	11	1
Medina de Pomar y Villa comparada de id.	36		
Quintanarueda y Villa comparada de id.			

Los que quisieren enterarse de la situacion y linderos de todas, y tambien de la cabida de las de los dos últimos pueblos y condiciones de la venta, pueden avistarse con don José Gonzalez, escribano de Villarcayo, ante quien se verificará el remate extrajudicial de las mismas en el próximo Setiembre y dia que se anunciara con alguna anticipacion.

Las personas ó Corporaciones que tengan pendientes reclamaciones sobre daños causados en la pasada guerra civil

per cualquiera de ámbos Ejércitos, pueden dirigirse en Haro, á don José María Ortega, Inspector de la Mutualidad y la Tutelar. Tambien podrán hacerlo los que posean créditos contra el Estado sean de la clase que fueren y deseen su enagenacion ó conclusion de los expedientes, si estuviesen sin liquidar.

(2-12)

Don Manuel de Salazar, presbítero cura jubilado de las Iglesias unidas de Villasantino, vecino que fué de la misma, ha fallecido. Los Sres. D. Amós Torres, Nicanor Diez y Domingo Gil Bascónes, de la propia vecindad, testamentarios, tasadores y contadores nombrados por aquel, hacen saber: que estando practicando las operaciones de testamentaria, oírán y atenderán toda reclamacion justa y legal que se haga contra ella, siempre que se verifique dentro del término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual les parará el perjuicio que haya lugar; á cuyo fin lo anuncian publicamente. Villasantino 27 de Julio de 1858. P. A. de L. C., Amós Torres.

A voluntad de su dueño se vende una Casa en esta ciudad, calle de Lain Calvo núm. 41 cuyo remate extrajudicial tendrá lugar el 29 del corriente mes de Agosto y hora de las 11 de su mañana en la Escribania de D. Tiburcio Martin Delgado, donde los que deseen interesarse en la compra, podrán enterarse del valor dado á la finca y demas circunstancias relativas á la misma.



**COMPANIA COLONIAL**

**CHOCOLATES, CAFÉS MOLIDOS, TES, SOPAS COLONIALES.**

La COMPANIA COLONIAL de Madrid, cuyos delicados productos han adquirido tanta fama en la Corte, acaba de poner un depósito de los mismos en esta capital en la tienda de papel, carton y cartulina de RAMON INCLAN, calle del Cid, núm. 4.

CHOCOLATES. Se elaboran con unas maquinas de nueva invencion, armadas de piedra movidas por el vapor; tienen una perfeccion y suavidad desconocidas hasta el dia, no dejan en la jicara el más mínimo poso ni grano, y se usan crudos lo mismo que desechos. Los hay á todos precios con canela ó sin ella. Tambien los hay al estilo de Paris, y además el ATEMPERANTE con leche de almendra y el PECTORAL con liquen.

CAFÉS MOLIDOS. Proceden de clases selectas, tostadas sin evaporacion por un nuevo método, de lo que resulta para el consumidor la economia de una tercera parte, y á la vez un aroma, muy superior.

TES. El surtido es igual al de los mejores establecimientos de Paris y Londres.

SOPAS COLONIALES DE TAPIOCA, SAGU Y ARROW-ROOT. Están purificadas, mejoradas y molidas en el propio establecimiento de la COMPANIA.—Son las más delicadas, alimenticias y digestivas que se conocen.

NOTA. Todos los productos de la COMPANIA llevan el sello de la misma para la seguridad del consumidor.—El depósito central está en Madrid, calle de la Montera núm. 16, y en la fábrica del vapor en el Prado.

IMPRENTA DE CARINIENA.